

DE LAS TIENDAS DE LA ROPA VIEJA AL GREMIO DE ALJABIBES.
ECONOMÍA CIRCULAR EN LA SEVILLA DE LA BAJA EDAD MEDIA*

*FROM OLD CLOTHES SHOPS TO THE ALJABIBES GUILD.
THE CIRCULAR ECONOMY IN SEVILLE IN THE LATE MIDDLE AGES*

JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ ARCE
Universidad de Murcia
<https://orcid.org/0000-0002-3296-0554>

Resumen: Este trabajo es un estudio de caso sobre cómo, en una gran ciudad bajomedieval castellana, los sistemas productivos y los hábitos de consumo estaban organizados para aprovechar al máximo la vida útil de las manufacturas y las materias primas con las que habían sido elaboradas, a causa de la escasez de recursos predominante en las economías preindustriales. Esto ya no ocurre en la actual sociedad de consumo de masas, donde hace tiempo que se impuso cierta tendencia hacia el despilfarro, frente a la cual han surgido movimientos de concienciación, como el de la *economía circular* que, como era norma en el mundo medieval, propugna alquilar, reutilizar, reparar, renovar y reciclar materiales y productos existentes todas las veces que sea posible, para crear así valor añadido.

Palabras clave: economía circular; reutilización; reciclaje; ropavejeros; fiscalidad.

Abstract: This work is a case study on how, in a later medieval Castilian city, the productive systems and consumption habits were organised to take as much advantage as possible of the useful life of manufactured products and raw materials with which they had been made because of the prevailing scarcity of resources in pre-industrial economies. This no longer occurs in today's mass consumption society, where a certain trend towards wastefulness has long been imposed, against which movements advocating awareness have emerged, such as the circular economy; these, as was the norm in the medieval world, advocate renting, reusing, repairing, renovating and recycling existing materials and products as many times as possible, so as to create added value.

Keywords: circular economy; reuse; recycling; old clothes shop; taxation.

SUMARIO

1. Introducción.– 2. Los ropavejeros y otros trabajadores hispalenses del reciclaje.– 2.1. Los oficios del reciclaje textil.– 2.2. El reciclaje del calzado y otros objetos de cuero.– 2.3. El reciclaje del metal y otras materias primas.– 3. La fiscalidad sobre la venta y alquiler de objetos usados.– 4. Conclusión.– 5. Bibliografía citada.

* Este artículo ha sido realizado en el marco del proyecto HAR2017-83801-P “Política, instituciones y gobernanza de las villas y ciudades portuarias de la Europa Atlántica en la Baja Edad Media: análisis comparativo transnacional”, del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

Citation / Cómo citar este artículo: González Arce, José Damián (2022), *De las tiendas de la ropa vieja al gremio de aljabibes. Economía circular en la Sevilla de la baja Edad Media*, “Anuario de Estudios Medievales” 52/1, pp. 277-309. <https://doi.org/10.3989/aem.2022.52.1.11>

Copyright: © 2022 CSIC. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional (CC BY 4.0).

1. INTRODUCCIÓN¹

En el mundo preindustrial la reutilización y reciclaje de bienes fue mucho mayor que en la actual sociedad de consumo de masas, donde predomina de forma casi absoluta el concepto de *usar y tirar*. Incluso, como es sabido, los sistemas de producción industriales están diseñados para que salga más a cuenta adquirir bienes nuevos que reparar los dañados o gastados. Asimismo, se los fabrica con una caducidad anticipada, u obsolescencia programada, a fin de acortar su vida útil y aumentar la demanda de más manufacturas. Incluso el consumidor medio, inducido por la publicidad, las modas y los estilos de vida, habitualmente no aguarda hasta que un artículo deja de funcionar o de satisfacer sus necesidades para comprar otro similar, impelido por el ánimo de hacerse con *lo nuevo, lo último o lo más buscado*.

Todo lo contrario ocurría en el período medieval, donde la precariedad de las condiciones de vida imperantes entre la inmensa mayoría de los grupos humanos, los obligaba a apurar la vida útil de casi todos los objetos que precisaban para su existencia material. E incluso, una vez agotada ésta, mediante labores de reacondicionamiento, daban nueva utilidad a los gastados por el uso.

No son muchos los casos en los que los análisis de la economía y sociedad medievales reparan en que las gentes corrientes, como hoy día en los países menos desarrollados, vestían en su mayoría ropas de segunda mano, rehechas o recicladas. En pocas ocasiones, a lo largo de su vida, los menos pudientes se podían permitir la confección o adquisición de vestimentas nuevas, de manera que la importante demanda de indumentarias usadas dio lugar al oficio de ropavejero o aljabibe, enteramente incardinado en lo que hoy conocemos como *economía circular*.

En Sevilla su negocio fue tan relevante, dada la gran cantidad de consumidores que vivían en la ciudad, que incluso llegaron a constituir un gremio en el siglo XVI, junto con los roperos o elaboradores de prendas nuevas, mientras que en Toledo existió una correduría específica de la ropa vieja y los objetos usados, lo que nos muestra la trascendencia de esta actividad en esa otra urbe bajomedieval². Su trabajo no se limitó al reciclado de prendas de vestir, sino que igualmente las alquilaban, como también lo hacían con

¹ Abreviaturas utilizadas: AC = Acta Capitular; AGS = Archivo General de Simancas; AMS = Archivo Municipal de Sevilla; RGS = Registro General del Sello.

² González 2014a, pp. 138-139. Sobre los gremios medievales en Castilla, véanse las obras de Iradiel 1974; González 2000, 2009. Sobre la Corona de Aragón, Navarro, 2018. Sobre los gremios europeos y el debate del retorno gremial, Ogilvie 2019; y Bernardi, Maitte, Rivière 2020.

herramientas de distintos tipos, así como con recipientes para líquidos y otros objetos. No fue una ocupación menor ni informal, como hoy día se podría presuponer, sino que estuvo regulada por las ordenanzas locales, y gravada con exacciones fiscales –tanto concejiles, dentro del almojarifazgo municipal de los pueblos de Sevilla y en forma de imposiciones, como reales, mediante alcabalas–. De esta manera, se ha conservado cierta documentación que posibilita el estudio de esta profesión, junto con el de otras que, igualmente, se dedicaron en parte al reciclado de manufacturas ya utilizadas o de materias primas, todo lo cual va a ser objeto del presente artículo.

Tampoco en el resto de la Castilla el oficio de ropavejero fue un negocio menor por el hecho de que tratasen con ropa, indumentaria o utensilios de segunda mano, en muchos casos viejos, estropeados o en parte defectuosos. En realidad, la gran demanda de estos bienes de menor precio, frente a sus iguales nuevos a estrenar, los hacía preferibles, y en muchas ocasiones eran los únicos que estaban al alcance de amplias capas de la población de la época con poco o casi nulo poder adquisitivo. Entre ellas se encontraría la mayor parte del pueblo llano, que solamente adquiriría artículos nuevos en contadas ocasiones de su vida, o en algunas estaciones del año, así como la totalidad de los grupos marginados por motivos económicos, pobres, mendigos, vagabundos, buscavidas... que no fueron pocos en dicha etapa.

De este modo, no debe sorprendernos que los empresarios mayoristas del sector, aquellos que adquirirían al por mayor estos objetos ya usados o con defectos de fabricación, para revenderlos tal cual se encontraban, rehacerlos, repararlos, remozarlos o con ellos elaborar otros de menor calidad, y que luego vendían a ropavejeros o regatones minoristas, que tenían trato directo con el consumidor final, estuviesen presentes en las ferias de Medina del Campo.

Como es bien sabido, a estas ferias, las más importantes que se celebraban en el reino de Castilla durante este período, acudían grandes mercaderes a comprar y vender, asimismo al por mayor, géneros de todas las procedencias, tanto del propio país como importados. De esta manera, ante la gran afluencia de traficantes con intereses diversos que llegaban en los cortos intervalos de tiempo que duraban las dos citas anuales, el concejo optó por ubicar a los oferentes agrupándolos por especialidades, para así facilitar los tratos y la localización de los bienes. De esta manera fueron separados, o bien en función de los artículos que pretendían comercializar, o bien por profesiones, como los borceguineros, zapateros, correeros, roperos de ropa usada, los otros roperos, o de ropa nueva, jubeteros... muchos de los cuales se habían instalado antes en la plaza del Mercado Mayor, en contra de lo dispuesto en las ordenanzas concejiles que regulaban dichas ferias, tal y como denunció el consistorio ante los Reyes Católicos en 1504, pidiéndoles a los monarcas que

interviniesen para que los tratantes retornasen a las calles donde debían estar según la mencionada normativa³.

Tal vez la mejor evidencia de que el reciclaje era la norma en la sociedad medieval la podemos encontrar en las casas reales, a través de las que se organizaba la adquisición de bienes para los más conspicuos y ricos consumidores de la época, los reyes y sus familiares. Ni siquiera ellos escaparon a los principios de la economía circular, bien fuese por cuestiones presupuestarias o morales. Entre las primeras, hay que tener en cuenta que los recursos que manejaban los monarcas para el gasto superlativo que precisaban con el objeto de mantener el *decoro* de sus cortes eran finitos, y en numerosas ocasiones y ámbitos se imponía el ahorro mediante la reutilización de los productos de consumo. Y en cuanto a las morales, los soberanos medievales se solían presentar como *padres nutricios*, que compartían con sus vasallos y súbditos parte de su patrimonio regio, en forma de tierras, títulos, o joyas, pero a veces también los propios enseres del palacio, que eran empleados por los agraciados, más que para cubrir una necesidad física con ellos, como un presente dotado de un carisma sobrenatural y del prestigio de haber sido utilizado por el soberano, considerado de origen divino o cercano a la divinidad. Para ejemplificar ambas formas de economía circular nos podemos detener en las prácticas de la casa del príncipe Juan, el heredero de los Reyes Católicos.

La reina Isabel, su madre, quiso hacer de la opulencia una vía hacia la monarquía autoritaria. Para ello se inspiró en la *magnificenza* de las cortes señoriales italianas, en las que el mecenazgo de las artes, las letras y las ciencias fueron un trasunto del poder de sus respectivos señores. De ese modo, de un mayor esplendor de estas manifestaciones se debía colegir un mayor poder del gobernante que las patrocinaba. La casa de los Reyes Católicos se erigió así, al modo italiano renacentista, en un ámbito de fomento cultural. Pero la reina Isabel pretendió, además, convertir la suntuosidad en una de sus características. Sobre todo, en la del príncipe de Asturias, para mejor afianzar las posibilidades de sucesión de un heredero débil de salud y marcado por la forma poco legítima de ascenso de su madre al trono. Que pretendía que la levantisca aristocracia que la obedecía a ella, al haber ganado la corona por las armas, respetase y obedeciese igualmente a su heredero. Se trató de una estrategia ideada por la monarca que hizo de la apariencia fulgurante de su hijo, de su corte y de sus cortesanos, una expresión de dicho poder, lo que conllevó un inmenso gasto en bienes suntuarios y en personal palaciego con

³ AGS, Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 12-1, 104. En el proceso fue presentado un probatorio en el que se recogía parte del capitulado que regulaba dónde debían instalarse estos oficios. En el caso de la ropa vieja, la jubetería y la calcetería debían estar desde el cantón de la calle Ávila, hacia las casas del caballero García Gutiérrez, cerca de la Carpintería.

el que mantener la etiqueta y los ceremoniales más estrictos de la época. Sin embargo, como los medios económicos con los que lograr este objetivo eran limitados, se debía proceder al ahorro en aquellos capítulos en los que no se mermase ni desdorasé esta apariencia externa de esplendor. Por ello, fueron muy frecuentes los casos en los que la soberana mandó a lo largo de la vida de su descendiente, muerto antes que ella, reacondicionar vestimentas, joyas, telas, muebles... para ser reutilizadas como si fuesen nuevos por el propio príncipe en sus indumentarias, en las de sus monturas, en las de sus sirvientes, en la ropa de la casa (cortinas, tapices, camas, mantelerías...), en su capilla, etc., o para ser ofrecidos a la casa de su consorte Margarita, tras el matrimonio de ambos. Incluso se le rehicieron a la esposa ropas a partir de algunas previamente usadas por el heredero, o se acondicionaron algunas otras de la misma, o de su marido, para los lutos que la primera luciría en los funerales del segundo⁴.

En cuanto a la valoración mística que se le otorgaba a la reutilización de las prendas de vestir y joyas del príncipe, me voy a remitir a una anécdota que habría tenido lugar cuando éste tenía unos ocho años. A noticia de la reina llegó que nunca se deshacía de sus ropas. Lo que contravenía los principios de munificencia, liberalidad y dadivosidad de los monarcas feudales hacia sus vasallos, a los que, como antes he señalado, regalaban bienes con los que afianzar los vínculos del vasallaje, y convertirlos en deudores de su dador. De este modo, la madre hizo reunir la ropa del sucesor y redactar un inventario de toda ella, para aconsejarle que *no fuese ropavejero* y que, a partir de entonces, cada año, el día de su cumpleaños, hiciese una relación semejante y procediese a adjudicar su vestimenta entre sus sirvientes y entre aquéllos a los que quisiera hacer merced, incluidos personajes poderosos de la aristocracia cortesana, para los que la utilidad material de verse agraciados con ropas usadas sería escasa, pues ellos mismos poseían otras nuevas de similar valor. Por tanto, es evidente que este acto de reciclaje hay que considerarlo más bien como una estrategia ideológica de presentación del heredero como trasmisor del carisma regio a sus allegados⁵.

En el presente trabajo se van a estudiar, en primer lugar, los aspectos técnicos y organizativos de los gremios y oficios relacionados con el reciclaje de bienes de consumo en la Sevilla bajomedieval, a partir, sobre todo, de las ordenanzas locales. Además, en un segundo gran apartado, para contextualizar la importancia de estas actividades laborales en el ámbito de la economía local hispalense, se analizarán los impuestos reales y tasas municipales que

⁴ Sobre estos aspectos, González 2016.

⁵ González 2016, p. 409.

recayeron sobre ellos, así como sobre los inmuebles donde se radicaron. Para ello, serán manejados datos sobre el arrendamiento de las alcabalas reales, extraídos del Archivo de Simancas, amén de los arrendamientos de las tiendas municipales de la ropavejería y otras, contenidos en los libros de mayordomazgo del concejo hispalense.

2. LOS ROPAVEJEROS Y OTROS TRABAJADORES HISPALENSES DEL RECICLAJE

2.1. Los oficios del reciclaje textil

Los ropavejeros o aljabibes no fueron los únicos artesanos dedicados al reciclado de ropa de vestir para su posterior reventa, sino que esta actividad la compartieron con los sastres, agrupados en un gremio que comprendía los oficios propiamente de sastre, o alfayate, confeccionadores de vestiduras con las que abrigan el cuerpo humano; calceteros, especializados en coser calzas o prendas que cubrían las piernas, generalmente de manera ceñida; y jubeteros, que elaboraban jubones, o piezas ajustadas al torso, desde la cintura al cuello. Esta corporación, cuya cofradía se remontaba al reinado de Fernando III, a mediados del siglo XIII, presentó en 1522 unas ordenanzas para su aprobación por el concejo hispalense, si bien se alude a la existencia de otras anteriores⁶. En ellas, la delimitación de estos oficios por especialidades laborales no sólo fue reglamentada en el seno del propio gremio, sino que se hizo de forma más estricta, si cabe, para diferenciar a los miembros de la corporación de los que no pertenecían a la misma, para que estos últimos no pudiesen practicar ninguna de las tres profesiones al no estar examinados ni capacitados para ello. De manera especial se explicitaba que ni los roperos de la ropa vieja de la ciudad, ni nadie por ellos –esto es, sus asalariados, ni ellos mismos por encargo–, podían confeccionar jubones de fustán, seda, brocado, estameña, chamelote u otros paños, si eran nuevos, ni tampoco calzas. Esas prendas no se podrían vender, aunque fuesen de otras personas, bajo pena de 200 mrs. por cada infracción y la pérdida de la pieza⁷. De este modo quedan evidenciadas, de forma negativa, las obras que sí podían realizar estos ropavejeros, esto es, jubones y calzas rehechos a partir de vestimentas ya usadas. Y a la inversa, acto seguido se estatuyó que los sastres, jubeteros y roperos no pudiesen ela-

⁶ Ordenanzas de Sevilla 1632, ff. 163v-169r. Sobre el gremio de sastres burgaleses y otros del ramo, González 2007. Sobre los gremios de la producción de textil, González 2010. Sobre los aspectos técnicos de la actividad textil y la confección, Córdoba 1990.

⁷ Ordenanzas de Sevilla 1632, ff. 165v-167r. Parte de estas disposiciones se contienen en unas ordenanzas de sastres previas, redactadas en 1482 (AMS, Diversos, 17, II, f. 102v).

borar ropajes con telas viejas y hacerlos pasar por nuevos. Así, se expuso en el preámbulo de esta ordenanza que se cosían jubones de estameña –tejido de lana ordinario–, de chamelotes –tejido fuerte e impermeable, generalmente de lana– o sargas –tejido con líneas diagonales– viejos, así como de damascos –tejido de seda con dibujos–, rasos –tejido de seda de gran calidad– y terciopelo –tejido de seda con tres pelos, de mayor volumen– igualmente viejos. Para hacerlas pasar por nuevas, a estas indumentarias séricas se les daba la vuelta, y se ponía la parte interior, menos gastada, hacia afuera, para dar apariencia de no estar usadas. Igualmente, a los textiles de lana antes citados se les daba un lavado, y se los adobaba con guarniciones y lienzos que les conferirían una imagen flamante. Después, estas manufacturas eran llevadas a vender a las Gradas (de la catedral), a la feria, o eran entregadas a pregoneros para ser enajenadas en almoneda o vendidas en la Ropa Vieja, aunque haciéndolas pasar por nuevas, lo que constituía un evidente fraude para los compradores, que se penaba también con 200 mrs., más la pérdida de la labor realizada.

Para hacer cumplir estas disposiciones, los alcaldes y visitadores del gremio de sastres, jubeteros y calceteros, podían entrar cuando quisieran en las casas y obradores de los miembros de la corporación, así como de los roperos de la ropa vieja, e inspeccionar las prendas que confeccionasen para su venta –parece que se infiere que se trataba de vestimentas cosidas para su venta general, no cortadas a medida y por encargo–. Las que resultasen sospechosas de no cumplir con lo estatuido podían ser llevadas a la sede gremial, el hospital de San Mateo, para ser juzgadas por los visitadores ante el escribano de la asociación conforme a sus ordenanzas. Quedó, asimismo, especificado que, tanto los antedichos menestrales maestros de la tijera como los ropavejeros, debían abrir sus casas y tiendas para que pudiesen entrar libremente dichos inspectores, bajo las penas previstas para aquellos que oponían resistencia a la justicia.

De igual manera que a estos ropavejeros, como a los profesionales de la confección, les estaba vedado rehacer ropas viejas y venderlas por nuevas, tampoco podían poner a la venta vestimentas nuevas, y así entrar en competencia con los componentes de los oficios de sastres y roperos que gozaban de esta potestad en exclusiva. Se especificó en las ordenanzas de los primeros que, si cortaban prendas nuevas al través, a pospelo (contrapelo) o con piezas en lugares vetados, tendrían por sanción los susodichos 200 mrs. más la pérdida de la manga, camba o pieza dañada. Esta especificación parece indicar que, además de la elaboración de indumentos nuevos, a los ropavejeros les estaba asimismo prohibido rehacer o reparar los ya usados con telas nuevas, lo que parece quedaba entonces permitido en exclusiva a los propios sastres y oficios asociados a ellos. A estos roperos de lo viejo se les impidió, igualmente, sacar piezas de paño de las delanteras, de las cambas, los capuces, capas, lobs u

otras –es de suponer que se refiere a cualquier prenda de grandes dimensiones con gran cantidad de tela, de la categoría de sobretodos, o aquéllas que se vestían encima de las restantes indumentarias– para ponerlas a la venta, las cuales tampoco podían tener en sus casas. Se infiere que lo que estaba prohibido en este caso era que tales paños, entresacados de las piezas de tejido con las que estaban confeccionadas estas ropas de considerables proporciones, se hiciesen pasar por nuevos. La pena por el incumplimiento de lo dispuesto era, la primera vez que se cometiera, la pérdida del ropaje del que se había extraído el paño, que los alcaldes y visitadores de los sastres podían quemar o darlo como limosna al hospital de las Bubas, así como los consabidos 200 mrs. Nada se dice de las sanciones previstas para los reincidentes. No obstante lo dicho, los oficios de ropero y ropavejero no debieron diferenciarse más allá de la indumentaria con la que trabajaban, nueva en el primero de los casos, y usada o rehecha en el segundo.

Tampoco estaba permitido a los ropavejeros deshacer la indumentaria gastada que comprasen, así como teñirla y cambiarle el color. Solamente podían revender las prendas tal y como las habían adquirido, aunque podían recoser o reparar los defectos y rotos que en ellas encontraren. El objetivo, aparte de evitar el fraude de hacer pasar ropas viejas por nuevas, era, sobre todo, impedir la acción de los peristas, es decir, de aquéllos que camuflaban o cambiaban la apariencia de las vestimentas robadas para su reventa, tratando de que no pudiesen ser identificadas por sus dueños cuando estas vestiduras sustraídas eran llevadas a la Ropa Vieja. El castigo por participar en este comercio delictivo era la pérdida de la ropa así rehecha, que iba al hospital del gremio, el de San Mateo, más 200 mrs. de multa y, si se probaba que la ropa había sido robada, además la justicia podría proceder contra el ropavejero, *como contra persona que a sabiendas compra las cosas hurtadas*.

Sin embargo, cuando el borrador de estas ordenanzas redactado por el gremio de sastres y adláteres fue presentado ante el concejo sevillano para su aprobación y ratificación, dicho consistorio lo remitió al bachiller Juan Cabrera, alcalde mayor de la ciudad por entonces, el cual puso algunos reparos en lo estatuido, en especial en este último punto que prohibía rehacer prendas a los ropavejeros. Queda claro que, en el mundo feudal, cuando se otorgaban privilegios a algunos grupos humanos, y se dejaba a las partes que defendían sus intereses particulares intervenir en la vida pública redactando normativas de obligado cumplimiento, o formando tribunales especiales, como estos gremiales con alcaldes propios con capacidad de inspeccionar, juzgar, condenar y multar incluso a personas ajenas a la corporación, el interés general se podía ver perjudicado. De este modo el alcalde mayor alegó que dicha disposición no era justa, y que, de ser observada, el oficio de ropavejeros se vería seriamente comprometido. Es posible, por tanto, que los sastres persiguiesen con

la inclusión de este artículo que, al no poder rehacer prendas, los ropavejeros resultasen dañados y no supusiesen en adelante una competencia para su gremio; más que prevenir la reventa de vestimentas robadas. El argumento del bachiller fue que el principal trato de la ropa vieja era hacer sayos y faldillas a partir de capuces y otros ropajes, de manera que, si se les impidiese, incluso desaparecería la propia calle de la Ropa Vieja, el lugar donde se concentraban los ropavejeros sevillanos. No obstante, dejó la última palabra en manos del ayuntamiento, a lo que el cabildo concejil respondió solicitando un segundo parecer a dicho alcalde Cabrera, específicamente a este respecto. Este sugirió entonces que las ropas no pudiesen ser reelaboradas hasta pasados tres días, es de suponer que desde la compra por parte de los ropavejeros, y que debían tenerlas colgadas en las puertas de sus casas, a buen seguro para que pudiesen ser reconocidas por sus posibles dueños, en caso de haber sido robadas. Tampoco podrían ser nuevamente teñidas, aunque en este caso no aclaró si en ningún momento o solo una vez transcurrido dicho intervalo. Finalmente, el consistorio mandó que el período de exposición pública de las prendas fuese de ocho días, tiempo durante el cual los ropavejeros debían acudir al alcalde de la justicia de la ciudad, quien enviaría a un escribano que diese fe y asentase por escrito del día en el que habían sido adquiridas, sin cobrar tasa alguna por ello. Si los ropavejeros no manifestaban de este modo sus compras, perderían las indumentarias e incurrirían en las penas correspondientes.

Prueba de lo perjudicial que podía resultar para terceros, e incluso para el interés general, el permitir legislar a los gremios en asuntos tocantes a su oficio, pero con una evidente repercusión en el mercado, en la actividad de otros productores y en los intereses de los consumidores, la encontramos en estas mismas ordenanzas de sastres, que preveían la posibilidad de que los alcaldes y visitadores de la corporación pudiesen inspeccionar las tiendas de los roperos (confeccionadores de ropas nuevas). A ello los roperos contestaron denunciando que tal potestad era utilizada por los mismos para causarles extorsiones y cohechos, al tiempo que recordaron al consistorio que tiempo atrás, en 1518, para evitar tales abusos, se había dispuesto que el gremio de los roperos contase con sus propios alcaldes y veedores, que serían quienes fiscalizaran sus casas, tiendas y ropas. Es cierto que más tarde el concejo mandó abolir dichos alcaldes, si bien ratificó a los veedores, lo que constituyó una operación legal para reducir las excesivas competencias corporativas de los gremios sevillanos, rebajando la importancia de los órganos de justicia de los mismos y degradando a sus titulares a meros veedores. Se trataba por tanto de dejar el cargo de alcalde en exclusiva para la justicia pública, y ya no para estos tribunales privados, los cuales, no obstante, disponían de competencias públicas delegadas por la autoridad municipal o incluso por el poder real. Pero como las corporaciones gozaban de privilegios consolidados a lo largo

de los siglos, esta reforma se vio en parte truncada, y solamente se pudieron revocar las alcaldías nuevamente constituidas en gremios de reciente fundación, o que hubiesen adoptado en los últimos tiempos estos órganos unipersonales, mientras que los que contaban desde antiguo con alcaldes, algunos desde tiempos de la conquista, mantuvieron esos cargos⁸. En cualquier caso, a pesar de los debates habidos al respecto entre 1517 y, al menos, 1526, los alcaldes y visitadores del gremio de los sastres y afines conservaron su potestad de fiscalización sobre las tiendas y obradores de los roperos, que debían permitir que los inspeccionasen, lo que igualmente debían consentir a sus propios veedores.

Las autoridades gremiales de los sastres y las de estos roperos tenían las mismas competencias sobre las instalaciones productivas de la ciudad de Sevilla y sobre las existentes en los pueblos de su tierra, esto es, aquellos concejos bajo la jurisdicción del consistorio hispalense, que podían visitar y controlar a placer. Y, como ha quedado dicho, el oficio de ropero, que contó con alcaldes y veedores, así como con cierta estructura gremial, no tan desarrollada como el de los sastres, tenía por cometido, según se desprende de sus ordenanzas de 1519, la confección y venta de ropas nuevas, bien elaboradas por ellos mismos con paños y telas, asimismo nuevas, de cuya procedencia y calidad debían dar cuenta a sus clientes, bien importadas ya hechas, pero igualmente no usadas.⁹ Sin embargo, de igual manera los roperos podían hacer de algo parecido a ropavejeros y alquilar temporalmente algunas prendas que, en todo caso, aunque ya no serían flamantes, sí estarían en buen uso y casi nuevas, aunque ni reharían ni reciclarían vestimentas para su reventa como los ropavejeros propiamente dichos. Así ocurría con las lobsas de luto y con su correspondiente capirote, que, si eran nuevas (más bien seminuevas) se alquilarían por 5 mrs. diarios, si eran viejas (más usadas) por 3, mientras que por un mantillo o tabardo de mujer podrían pedir 4 mrs. si era nuevo o 3, si viejo. También pusieron en alquiler objetos ajenos al ámbito textil, como veremos en las tiendas de la ropa vieja del siglo XIV: por una azada de albañilería se podría cobrar 1 mr., por una azada de viña 2 mrs. Y por las restantes herramientas de hierro 1 mr.

De nuevo se aludía a los ropavejeros, llamados en este caso *aljábibes*, en las ordenanzas de los traperos (posiblemente posteriores a 1511), vendedores minoristas de paños al detalle y por varas, y tundidores, encargados de las labores finales de aprestado de los paños tejidos en la ciudad o traídos de fuera a vender a ella. En concreto, para evitar nuevamente fraudes

⁸ Todo ello se deduce de la reacción de los roperos a la aprobación de las ordenanzas de los sastres, y de las deliberaciones y normativa a que dio lugar en el seno del cabildo municipal (Ordenanzas de Sevilla 1632, ff. 167r-169r).

⁹ Ordenanzas de Sevilla 1632, ff. 169r-171r.

se dispuso que los que vendiesen paños o ropas ya confeccionadas –tanto dichos traperos, como los mercaderes, aljabibes o alfayates– informasen al comprador de qué clase de tejido era, de qué sisa, variedad y procedencia. Más adelante se añadía que los calceteros, roperos y aljabibes solamente podrían vender ropas confeccionadas con paños mojados antes de ser tundidos, y se informaba de que los aljabibes y roperos de la urbe iban a la casa de los mercaderes a comprar los paños importados en mal estado, los manchados, roídos de ratones, apolillados, mareados (¿revueltos y arrugados?), rajados y barrados, y los limpiaban, hacían zurcir y luego tundir, para elaborar con ellos ropajes que vendían como buenos, de buen paño limpio, nuevo y sano, lo que era, evidentemente, un fraude a los consumidores. De esta manera quedó dispuesto que los tundidores que hallasen en los tejidos que recibieran para trabajar tales defectos, debían señalarlos con sebo y mostrarlos a los veedores de su gremio antes de entregarlos a los dueños. Si tales inspectores apreciaban que las telas podían ser usadas sin engaño, consentirían que se les diesen a sus propietarios, de lo contrario, debían rasgarlas de manera que quedasen inservibles para la confección de indumentarias. De esta forma queda manifiesto el destino de los textiles defectuosos, pero que todavía se podían aprovechar: la elaboración de prendas nuevas, pero de menor calidad, para vender en las tiendas de la Ropa Vieja. Esta práctica de adquirir paños en mal estado, muchos de ellos importados que se habrían estropeado durante su transporte desde largas distancias, para luego elaborar con ellos vestimentas de menor calidad, se remontaría al menos hasta mediados del siglo XV, como lo demuestra una queja presentada ante el concejo hispalense en 1452 por un escribano de la villa de Constantina, perteneciente a la tierra de Sevilla. En ella expuso que tanto el alcalde de la aduana por donde entraban los textiles traídos de fuera, como los ordinarios, veían muchos pleitos contra los traperos y aljabibes relativos a los paños que cortaban y a la ropa que hacían para los vecinos de la capital y de su tierra, a causa de los cuales eran emplazados ante dichos jueces. La protesta consistía en que los plazos de dichos procesos judiciales se dilataban hasta seis meses, cuando los períodos máximos debían ser de tres días para los pleitos de la ciudad, y de nueve para aquéllos en los que estuviese implicado algún forastero¹⁰.

¹⁰ AMS, AC 1452, nov-dic, f. 58. Sevilla no fue la única ciudad en la que los ropavejeros recibieron también el nombre de *aljabibes*, voz de origen árabe proveniente del término *algabbib*, con el mismo significado. También los podemos ver en Córdoba, donde en 1478 los traperos y aljabibes locales se quejaron por las contribuciones que tenían que hacer para el sostenimiento de la Santa Hermandad (AGS, RGS, 1478-09, 94). Asimismo, están presentes los aljabibes en las ordenanzas municipales de Granada (Diego 1986, p. 318); que estuvieron radicados en el Zacatín (Grima 1993, p. 69). Por lo visto, existió en algunas localidades un tipo de sastres especializados en coser prendas con paños en mal estado o con tejidos usados, llamados *retale-ros*, o sastres de la ropa vieja; que, si no eran los roperos que hemos visto las fabricaban al por mayor, entonces debieron ser alfayates que cosían por encargo y a medida con estos insumos

Si continuamos con las ordenanzas de 1511, los aljabibes y mercaderes tampoco podían dar los paños a reteñir, sino que debían ser vendidos con su color original. Una de las últimas disposiciones de estas ordenanzas estatuyó que ni alfayates, ni pelaires, ni roperos, ni otras personas, podían hacer ropas para vender, salvo los aljabibes. Esto entraba en clara contradicción con las ya vistas ordenanzas de los roperos, cuya profesión era precisamente la de elaborar ropas nuevas al por mayor, y con las de los sastres, que cosían vestiduras por encargo y a medida. Esto únicamente se explica si las ropas que quedaban consagradas a estos aljabibes en exclusiva debían ser solo aquéllas confeccionadas con los antedichos paños en mal estado. Asimismo, se dio cuenta de que los aljabibes y los traperos contaban con embaucadores, llamados *çobayos* y *fambeadores*, que se introducían entre los posibles compradores, como lo eran los sastres que adquirirían las telas por encargo de sus clientes, y, a cambio de una comisión, les inducían a acudir a un determinado obrador de estos oficios, generalmente mediante engaños, lo que de nuevo quedó prohibido¹¹.

De esta forma, podemos comprobar cómo este oficio y gremio de ropero se había diversificado en dos profesiones cada vez más diferenciadas hacia las postrimerías del siglo XV y comienzos del XVI: uno, los tradicionales ropavejeros o aljabibes, que se estaban especializando por entonces en la reelaboración y reciclaje de indumentarias; y, el otro, los roperos propiamente dichos, que, aparte de confeccionar trajes y vestimentas nuevas, alquilaban otros en buen estado, así como aperos y herramientas para actividades diversas.

Otro gremio con el que los roperos y los ropavejeros, así como los sastres, entraron en concurrencia fue el de los sayaleros, oficio, como su nombre indica, especializado en la composición de sayos o indumentos de grandes dimensiones en forma de sobretodos o prendas superiores, los cuales, por tanto, no podrían elaborar los alfayates. Además de los mencionados sayos, podrían confeccionar capotes de entre 2,5 y 6 varas de paño; capas de pastor de marca mayor y más pequeñas; gabanes de pescador, también de varios tamaños; capotes sorianos para cabalgar; mantas de caballo, etc. Sus ordenanzas gremiales se fueron sucediendo a lo largo de los años, desde 1402 hasta 1506, y fueron recopiladas, como las restantes que estamos viendo de la ciudad de Sevilla, en 1527, para ser reeditadas mucho más tarde, en 1632. En ellas, para evitar fraudes, se prohibía a los antedichos sayaleros que instalasen sus tien-

de segunda mano. Los de Valladolid, en 1499 protestaron ante los Reyes Católicos, a los que expusieron que tenían por costumbre acudir a las ferias de Medina del Campo desde tiempo inmemorial, donde, tradicionalmente, asentaban sus tiendas en la plaza de dicha villa. Pero, desde hacía poco los sastres de la población habían puesto las suyas donde solían hacerlo los vallisoletanos, sin dejar a estos hacerlo (AGS, RGS, 1499-10, 31).

¹¹ Ordenanzas de Sevilla 1632, ff. 229r, 230r, 231r.

das junto a las de la Ropa Vieja, ni alrededor de dicha calle. Del mismo modo, se vedó que los roperos pudiesen coser sayales y capotes nuevos, algo reservado en exclusiva a los sayaleros examinados como maestros pertenecientes a la corporación. De esta manera, si algún ropero quería ejercer de sayalero debía superar dicho examen y abrir su tienda en la calle de los Sayaleros, y por supuesto debía abandonar su antigua profesión de ropero¹².

A continuación de los estatutos de estos sayaleros hispalenses se recoge una sentencia del año 1478 de un pleito sostenido contra los ropavejeros¹³. En ella se adujo que era en pro del bien común contar con muchos oficiales sayaleros en la ciudad, siendo preciso para eso corregir algunas ordenanzas relativas al oficio en el sentido de que en adelante los roperos de la ropa vieja, o ropavejeros, y otras personas, pudiesen hacer capotes, capas y otras ropas de sayal y las pudiesen vender en sus tiendas, siempre que fuesen examinados por los veedores de los maestros sayaleros, en presencia de un fiel ejecutor del concejo. Una vez superada la prueba, podrían elaborar estas prendas con arreglo a los ordenamientos locales y debían quedar sujetos a la fiscalización de dichos veedores. Asimismo, fue prohibido a dichos roperos comprar indumentarias de los sayaleros para su reventa. Esta sentencia fue incorporada a las ordenanzas en 1488, las cuales resultaron ratificadas por el concejo en 1504.

A las tiendas de la ropa vieja sevillanas también iban a parar las telas tejidas sin respetar lo dispuesto en las ordenanzas de los tejedores sevillanos –reelaboradas en el año 1492, si bien este gremio se remontaba, como el de los sastres, a tiempos de la conquista–, las que eran de menor calidad por llevar menor número de hilos de lo allí estipulado o por haber sido hechas de forma doble, lo que estaba prohibido. Tales obras las realizaban los tejedores subrepticiamente y a escondidas de los alcaldes del oficio, y no en sus casas, que podían ser fiscalizadas por los mismos, y luego eran halladas en poder de sayaleros, albarderos o ropavejeros. En cualquier caso, si jergas, sayales o costales fraudulentos eran encontrados en manos de los tejedores, o en poder de revendedores, debían ser embargados y su poseedor castigado conforme a la normativa¹⁴.

Aparte de prendas de vestir usadas, los ropavejeros habrían vendido, asimismo, a buen seguro, ropa de cama y de casa, igualmente de segunda mano. De este modo, las ordenanzas del gremio de colcheros del año 1515 disponen que los susodichos no pudiesen fabricar colchas con lienzos usados, debido a que el comprador no tenía posibilidad de percatarse de esta circunstancia, y por ello podría resultar fácilmente defraudado, dada la gran cantidad de bastimentos que, además de dicho lienzo, llevaban en su

¹² *Ibidem*, ff. 214v.

¹³ *Ibidem*, ff. 215r-216r.

¹⁴ *Ibidem*, f. 210v.

confección estas colchas. Solamente se permitía elaborarlas con telas usadas por encargo, por petición expresa de un cliente y para ser usadas en su propio domicilio. En este caso, cuando el colchero debía comenzar una de estas labores con insumos de segunda mano, debía llamar antes de empezar al alcalde del oficio para comunicarle este extremo, y jurar que bajo pretexto de esta confección no emprendería otras semejantes para su venta. En cuanto a las colchas importadas introducidas en la ciudad, allí llegaban muchas que habían sido manufacturadas con los antedichos lienzos usados, las cuales luego eran vendidas como *buenas y nuevas*, lo que se consideraba que dañaba a la cosa pública. De esta manera, antes de ser puestas a la venta, estas colchas debían ser mostradas al alcalde del oficio, quien señalaría aquellas correctamente fabricadas con arreglo a la normativa para que pudieran ser vendidas¹⁵.

Como hemos visto para las colchas, las albardas (o aparejos de las caballerías de carga) también podían esconder fraudes, tal y como se contempla en las ordenanzas del gremio de albarderos de 1473. En ellas se dicta que ningún albardero debía vender albarda nueva que fuese por dentro vieja –con materiales, paja y otros, usados– y venderla por nueva, bajo pena de ser perdida, quemada y de tener que abonar el infractor una multa de 12 mrs. Aun así, parece que esto no impedía que dichas albardas rehechas fuesen vendidas como de segunda mano si así se hacía saber al cliente. Las nuevas, que por dentro debían ser elaboradas con telas de jerga o cañamazo, y no de lino ni estopa, que se gastaban muy rápido, debían llevar tanto interiormente como por fuera sus *siestos* (¿tientos?, ¿tirantes?), por arriba y por abajo lo mismo que las viejas, con sus *siestos* por dentro, porque así duraban más. Es decir, las albardas viejas rehechas por los albarderos debían tener los tirantes por dentro para una mayor durabilidad¹⁶.

Por lo que respecta a los bonetes, confeccionados en Sevilla por el gremio de la especialidad, los usados, de segunda mano o viejos, al contrario de las otras prendas de vestir antes citadas, no eran vendidos por los ropavejeros, sino por los merceros. Estos, según las ordenanzas de los boneteros del año 1499, no podían darlos a adobar ni reparar, sino únicamente ofrecerlos tal y como ellos los habían adquirido, para así no poder hacer pasar estos rehechos como nuevos, lo que era un fraude similar al de las otras vestimentas que arriba hemos visto se hacían pasar por nuevas. La pena por repararlos y luego venderlos fue muy elevada, nada menos que de 1.000 mrs. para el enajenador, así como otros tantos para el bonetero que

¹⁵ *Ibidem*, ff. 274v, 176r.

¹⁶ *Ibidem*, ff. 216v-217v.

los adobase, lo que indica que era un engaño muy extendido que así se trataba de erradicar. En cuanto a los bonetes dañados, rotos o quemados en la prensa, durante el proceso de producción, solamente podían ser puestos a la venta por los boneteros o los merceros si previamente eran mostrados a los vendedores gremiales, que eran los que decidían si eran aptos para tal cometido; de lo contrario, debían cortar dichos bonetes, y éstos ser vendidos como rajados¹⁷. Por su parte, las estafas en los sombreros viejos que eran ofrecidos como nuevos eran cometidas por los propios sombrereros o fabricantes de estas prendas hechas de lana para ser llevadas en la cabeza. Según las ordenanzas gremiales del oficio, que son de fecha desconocida pero se pueden datar en el reinado de los Reyes Católicos, los artesanos de esta profesión procedían a untar tales piezas gastadas y usadas con betún, goma, engrudo o *anaxil*, para hacerlas pasar por nuevas, lo que era un manifiesto engaño para el comprador. La pena por actuar así era de 600 mrs., 9 días de cárcel y la pérdida del sombrero, por la primera vez, y si se reincidiese dicha sanción se doblaría y se perdería el oficio. En un capítulo posterior, dichas normas disponían que, si un maestro sombrerero vendía un sombrero viejo por nuevo, éste debía ser dado por perdido, y el menestral castigado con 600 mrs., la primera vez; 1.200 la segunda; y a la tercera a esa cantidad se le añadiría la pérdida del oficio. Es decir, las sanciones eran menores cuando se vendían sombreros viejos como nuevos pero no se había practicado sobre ellos un proceso de remozado para estafar al posible cliente. En cualquier caso, si eran encontrados en las tiendas de los sombrereros artículos viejos adobados o rehechos se incurriría en los castigos antedichos, y no podrían ser así vendidos. Solamente podrían estar allí lícitamente si el sombrerero demostrara que estas manufacturas le habían sido dadas por sus propietarios para que las aprestase o repararse, y no para ser vendidas. De todo ello se deduce que los sombreros viejos que se reformasen para ser revendidos debían encontrarse, como otras prendas recicladas, en las tiendas de la Ropa Vieja. Todavía más adelante los estatutos volvían a prohibir a los mercaderes tomar sombreros para adobarlos, de modo que solamente podían enajenar sombreros viejos tal y como los habían adquirido –como vimos con los merceros y los bonetes–, sin restaurarlos, pues de este modo los harían pasar por nuevos, bajo pena de perderlos y de 600 mrs. Además, ningún mercader o artesano podía vender sombreros rotos, cosidos (reparados) o mal tratados sin antes haberlos mostrado a los vendedores del gremio, que decidirían si se podían poner a la venta como nuevos o como viejos¹⁸.

¹⁷ *Ibidem*, f. 205r.

¹⁸ *Ibidem*, ff. 212v-213v.

2.2. El reciclaje del calzado y otros objetos de cuero

En cuanto a los zapateros, como los restantes gremios de relevancia de la ciudad de Sevilla, contaron con unas ordenanzas extensas de amplio capitulado, en las que, aparte de regular esta profesión y a sus adláteres, como los zurradores—encargados de elaborar los cueros para los zapatos; que, no obstante, contaron con normativa propia a partir de 1495—, se ocupan de los remendones, que, sin ser maestros zapateros examinados con capacidad de hacer obra nueva, se dedicaban a reparar y rehacer el calzado usado y gastado y, sobre todo, las suelas. Dicha normativa, que en su parte corporativa fue redactada hacia 1492, prohibía a los remendones labrar suelas de *sotajo*. Tampoco podían poner suelas nuevas en piezas viejas, salvo las hechas con materiales procedentes de los calzados de tipo borceguí, y si le fuesen llevados los zapatos a acondicionar por sus dueños, para solarlos nuevamente. Esto es, solamente se podían poner suelas nuevas a zapatos viejos a partir de la piel de los borcegués que se habían roto y ya no servían, como una forma de reaprovechar este material de zapatos usados y no desecharlo. Ello se debía hacer así tanto en zapatos como en servillas de mujer, porque hasta ese momento era costumbre que los remendones usasen piezas (de zapatos rotos) podridas y viejas, o de guadameciles, que raspaban con un cuchillo, para darles mejor apariencia y hacerlas pasar por el material con el que estaban hechos los borcegués, y de esta forma defraudar a sus clientes, ya que, a poco de ser puestas, estas nuevas suelas se hacían pedazos. La pena en estos casos era de 24 mrs. y de perder la labor, que debía ser quemada. Tanto a estos remendones como a los zapateros les quedó vedado comprar cordobanes, badanas o suelas para su reventa, salvo para emplearlos en sus oficios¹⁹.

Como el caso antes visto de los sayaleros que entraron en competencia con los sastres, roperos y ropavejeros por la afinidad de sus especialidades laborales, asimismo los borceguineros concurren con los zapateros y los ropavejeros. A los primeros les quedó prohibido fabricar borcegués—calzado abierto por delante que se ajustaba con correas—, y a los segundos el resto de los zapatos. Por su parte, a los ropavejeros se les impidió, además, vender la obra de nueva factura de los borceguineros, aunque no el calzado usado, reventa de productos nuevos que solo estaba permitida para la exportación fuera de la ciudad²⁰.

Ya se ha dicho que algunas prendas de vestir eran alquiladas por los ropavejeros, y lo mismo ocurría con algunos odres o cueros para contener vino, por parte de los odrerros, dedicados, como oficio principal, a su fabrica-

¹⁹ *Ibidem*, ff. 156r-159r.

²⁰ *Ibidem*, f. 155v.

ción y primera venta. De este modo, las ordenanzas del gremio –redactadas en 1492 o 1503, año en los que fue fiel ejecutor el doctor Juan Díaz de Valderas– dicen que el concejo había sido informado de que muchos mesoneros, acemileros, odreros y otras personas, alquilaban cueros a otros odreros, y a los dueños del vino que contenían les decían que los habían conseguido por mayores precios, para hurtarles así la diferencia. Esto fue, evidentemente, prohibido, y en estos estatutos se habla de una disposición antigua que estipulaba que ningún odrero ni otra persona fuese osado de tomar por alquiler de un odre de 4 arrobas y hasta de 5, que fuese bueno y estuviese en buen estado, por día, más del precio fijado por el concejo. Lo mismo debía hacer con el alquiler de las *faldillas* o de las *borrachas*, so pena de perder estos envases y 30 mrs., por la primera vez, el doble por la segunda, y de perder la mercancía y 20 azotes en público en la tercera ocasión²¹.

2.3. El reciclaje del metal y otras materias primas

Pero si hay un sector de la actividad productiva que se caracteriza, incluso hoy día, por el reciclaje de su materia prima es el del metal. En especial el trabajo de los metales preciosos, oro y plata, que, por su elevado valor y escasez, eran, y son, fundidos y refundidos una y otra vez para elaborar joyas, otros objetos suntuarios y monedas. Los encargados de ello en el período medieval fueron, aparte de los monederos, los orfebres y plateros, sobre todo para el trabajo de la plata, y los orífices, para el del oro, si bien los dos oficios podían manufacturar ambos tipos de materiales. Junto a ellos, hubo otros que utilizaron los mismos para la fabricación de complementos usados en la vestimenta humana, como los tiradores de oro y los hiladores de hilos de oro y plata o, en el caso de las cabalgaduras, los guarnicioneros, que aparte de elaborar los arreos y jaeces de las monturas en cuero, fabricaban sus chaperías con las que cubrir el cuero del animal, compuestas por multitud de pequeñas chapas y placas de oro y plata para aquellos que se las pudiesen permitir, claro está, en especial la familia real. Por su parte, los doradores doraban o añadían pan de oro y plata a espadas, armaduras, frenos de caballo...

En menor medida que los metales nobles, el hierro era también fundido y refundido una y otra vez para aprovechar esta materia prima de gran demanda, relativamente escasa, al menos la de gran calidad, y difícil de extraer y transformar de su estado mineral para convertirlo en herramientas y utensilios. Sin embargo, a diferencia del oro y la plata, o del aluminio hoy día, su reciclaje no podía ser

²¹ *Ibidem*, f. 224r-v.

infinito, pues tanto el propio hierro como el acero se deterioran y degradan con el paso del tiempo, al oxidarse, y tras excesivas fundiciones. De este modo, las ordenanzas del gremio, probablemente redactadas entre 1502 y 1504, disponen que no podían ser vendidas como nuevas las rejas vizcaínas (¿arados de segunda mano desde allí importados?), tras ser rehechas, pues algunos herreros engañaban a los clientes diciendo que las habían forjado ellos con sus manos. La reventa de estas piezas solamente estaba permitida si se advertía a los compradores de su procedencia. Algo parecido ocurría con las herramientas quebradas, que algunos maestros compraban, *recocían* y vendían como nuevas; y aún si las ofrecían como viejas, o usadas, las rehacían mal calzadas, con más hierro, y soldadas de forma que luego volvían a quebrarse. Por ello, los estatutos dispusieron que nadie pudiese comprar herramientas viejas para volver a venderlas, aunque el dueño de las mismas sí podía darlas a reparar a los herreros, que debían hacerlo calzándolas bien con acero y la soldadura que precisasen, tanto en el ojo (agujero de la azada o de otros utensilios por donde se introducía el mango), como donde fuere menester²².

Los caldereros producían calderas, calderos, jarras, ollas, cántaras... principalmente de cobre, pero con algún complemento de hierro, plomo o latón, que luego vendían ellos mismos, tanto los nuevos como los viejos o de segunda mano. Para evitar fraudes, sus ordenanzas gremiales de 1512 les reservaron en exclusiva esta venta, que no podía ser hecha por personas ajenas al oficio y por las calles, pues los que no pertenecían al mismo, como los regatones, engañaban a sus clientes al darles calderas viejas por nuevas, tras haberlas rehecho de manera defectuosa, de forma que en pocos días se estropeaban y estaban peor que antes de ser remozadas. Para evitarlo, la obra nueva no podía ser vendida sin ser vista ni señalada por los veedores gremiales, y la renovada, sin informar al comprador de que era de tal condición, esto es, que eran piezas viejas. Cuando las calderas salían defectuosas de fábrica, con agujeros inferiores a una blanca (moneda), podían ser soldadas, reparadas y vendidas por nuevas por los caldereros, a consideración de los veedores y advirtiendo de esta eventualidad a los compradores; pero si tenían agujeros mayores de un real, o en número superior a cuatro, debían ser tornadas a fundir y elaborarse nuevamente. Cuando eran los particulares los que tenían necesidad de reparar alguna caldera rota, los caldereros quedaban obligados a acudir a sus casas a hacerlo, bien los maestros en persona o bien un oficial suyo²³.

Más trabajadores del metal que cometían fraudes al vender sus productos viejos por nuevos fueron los picheleros, fabricantes de pichelos o jarras y otra vajilla de latón. Según las ordenanzas del gremio, que datan de tiempos del

²² *Ibidem*, f. 245r.

²³ *Ibidem*, ff. 232r-233r.

asistente Íñigo de Velasco, entre 1506 y 1519 los picheleros no podían ofrecer su obra por las calles, pues acostumbraban a vender platos de dos libras como platos de tres. Otras veces los compradores que adquirirían platos de tres libras entregaban a cambio al vendedor otro igual pero viejo, es de suponer que para su reciclaje, que éste mensuraba para comprobar su peso, pero, para engañar al cliente, lo hacía de forma fraudulenta y decía que pesaba dos libras, para lo que daban *de la mano al peso* —empujaban el peso con la mano para que marcara una libra menos—. Asimismo, quedó prohibido a dichos picheleros, a los regatones y a los corredores, comprar productos viejos o nuevos para revenderlos²⁴.

Otros oficios que pudieron reutilizar piezas usadas para confeccionar obra nueva, o rehacer manufacturas deterioradas, estuvieron relacionados con el trabajo de la madera, caso de los torneros, o elaboradores de cubos, y también de roldanas para las poleas, juegos de ajedrez, piezas de los telares, tornos de hilar y otros objetos. Según sus ordenanzas gremiales, redactadas en torno a 1502-1504, a los cubos les podían poner un suelo de madera vieja o usada solamente a petición de sus propietarios, pero no hacerlos nuevos con madera de segunda mano²⁵.

3. LA FISCALIDAD SOBRE LA VENTA Y ALQUILER DE OBJETOS USADOS

Desde la conquista, Sevilla tuvo bajo su control una serie de concejos, o pueblos, de su tierra, de los que percibía ciertas rentas agrupadas en cada almojarifazgo local. El conjunto de ellos era denominado como *almojarifazgo de los pueblos de Sevilla*²⁶. Entre dichas exacciones se encontraba una conocida como *ropa vieja*. Se trataría de tiendas de tipo monopolístico, una por población, en la que, aparte de vender prendas usadas, se procedería al alquiler de otras, como hemos visto en la propia ciudad, así como de todo tipo de herramientas. Tanto en ella como en sus pueblos, sobre esta actividad de los ropavejeros recaían dos tipos de punciones fiscales. Una por el uso de las instalaciones inmuebles, en forma de renta de alquiler; otra, por la venta de estos artículos, en forma de imposición concejil o de alcabala real. Antes de pasar a analizarlas, veamos un arancel comprendido en unas ordenanzas del almojarifazgo de 1341, donde se contienen las tasas a pagar por el alquiler de los bienes que se encontraban en estas ropavejerías²⁷:

²⁴ *Ibidem*, ff. 224v-225r.

²⁵ *Ibidem*, f. 241v.

²⁶ González 2020, pp. 9-10.

²⁷ Un arancel similar, o el mismo, fue trasladado junto a otros documentos a Murcia, en 1422, según consta en un índice, pero no conocemos su contenido (González 2003, p. 409).

Tabla 1. Derechos de alquiler de las cosas de la ropa vieja (1341)²⁸

GÉNERO	TASA
Azada, en cualquier tiempo	1 dinero
Azadón	1 dinero
Palanca	1 dinero
Cuchar y plana	1 dinero
Sierra de serrar	1 dinero
Azuela y escoplo	1 dinero
<i>Alf</i>	1 dinero
Segurón de hacha	1 dinero
Un par de tapiales con sus aparejos	5 dineros
Serón acemilar	1 dinero
Serón asnal	4 meajas
Barcina acemilar	1 dinero y 3 meajas
Barcina asnal	2 dineros
Saco	3 meajas
Capa oscura para duelo	3 meajas
Arroba para medir vino todo el día	3 dineros
Calabozo para hacer leña	1 dinero
Hoz de podar viñas	2 dineros
Hoz para segar pan	1 dinero
Hocino para segar hierba	2 meajas
Par de cestos barcales	2 dineros
Par de cestos acemilares	1 dinero
Canasta para la ofrenda	3 meajas
Escobajo para lavar tinajas	3 meajas
Pisón para tapiar	(en blanco)
Escoda	1 dinero
Zaranda	3 meajas
Caldera para pegar tinajas, cada día y por tinaja	1 dinero
Taladro y barrena para barrenar tinajas, por tinaja	1 dinero
Taladros para carretas, cada día	1 dinero
Barrena, cada día	3 meajas
Rastro para paja, cada día	3 meajas
Odre para aceite	2 dineros
Odre para mosto	2 dineros
Odre para vino	1 dinero

²⁸ Fuente: González 2020, pp. 40-41.

Como se aprecia, predominan las herramientas para labores agrícolas (como azadas, hoces y hachas), como corresponde a pueblos del ámbito rural, así como los indumentos de las bestias de carga (como seras, barcinas, cestos...), pero también son de destacar los envases para líquidos, vino y aceite, o las herramientas para la confección de tinajas o carros. El único elemento de vestir que se recoge es una capa de duelo, que en Sevilla vimos eran alquiladas en las tiendas de los roperos, no en las ropavejerías. Vayamos ahora con las cargas que estos inmuebles debieron satisfacer.

Como disponen unas ordenanzas del almotacenazgo sin fecha, el rey había ordenado que los aljabibes de la ciudad solamente pudieran vender las ropas que confeccionaban en la Alcaicería, so pena de perder lo que vendieran en otros lugares y una multa de 100 mrs²⁹. En Sevilla las tiendas de la ropavejería se encontraban, pues, en la Alcaicería, en la calle que por ello se llamó, en algún momento, Ropavieja o Ropa Vieja³⁰, dentro del área comercial más importante de la urbe. Según el arancel del almotacenazgo dado por Alfonso X a la ciudad en 1279, los judíos, que por esa época eran los que ocupaban estos viales y se dedicaban a esta profesión, debían dar a ese funcionario 16 sueldos al año, sin que se aclare si era en concepto de alquiler de las instalaciones o por la supervisión del oficio. Si este inspector del mercado encontraba que en alguna de estas tiendas se cometían fraudes, el infractor sería castigado con 12 mrs. de multa y la pérdida de la ropa contraria a la normativa. En 1290 las ordenanzas y usos hispalenses fueron recopilados para mandar una copia a Murcia, cuyo derecho local se basaba en el sevillano, por tener el mismo fuero. Entre ellas se dispone que los almotacenes debían percibir de cada tienda de la ropa vieja (sin que se hable ahora de judíos) 20 sueldos anuales, y en cuanto a la multa por malas prácticas, se mantiene lo arriba expuesto. En el siglo XIV, en otra recopilación de ordenanzas sin fecha, se indica en el apartado del almotacén que, si este hallara alguna falsedad en la ropa vieja *de color* (este matiz es nuevo), la castigaría con la sanción antedicha. Más adelante aparece otra disposición igual, pero en este caso no se dice nada de que esa ropa vieja tuviese que ser de color³¹.

Probablemente, estas tasas antedichas fuesen en concepto de inspección y supervisión del oficio de ropavejeros, mientras las correspondientes a las tiendas o inmuebles se comprenderían entre las restantes que pagaban las

²⁹ Posteriormente, en una disposición fuera de esta normativa del almotacén se pregonó que los lenceros no pudiesen vender jerga, ni sayales, ni ropa hecha de sayal o jerga fuera de la calle que se fijase para ello, según establecían las correspondientes ordenanzas (AMS, Diversos, 17, II, ff. 54v, 81r).

³⁰ Actual Álvarez Quintero (Collantes de Terán 1993, vol. I, p. 79).

³¹ González 2003, pp. 176, 201, 377, 379. Para otra recopilación de ordenanzas del almotacén sin fecha, con estos aspectos sobre los fraudes en la ropa vieja, AMS, Diversos, 17, II, f. 44r.

instalaciones de la Alcaicería. Según dicho arancel del almotacenazgo de 1279, cada local abonaba un derecho anual de 40 mrs., 30 de ellos a los guardas que los protegían y los otros 10 al almotacén, que, ahora sí, serían por el uso del mismo, a modo de alquiler. Sin embargo, posteriormente, en la recopilación de 1290, estas rentas fueron dadas a los alcaldes mayores de la ciudad como remuneración de su labor, de modo que estos 40 mrs. pasaron a ser percibidos íntegros por los mismos, y los 30 destinados a la seguridad eran cobrados aparte. Más adelante, en 1346, los alcaldes mayores hispalenses fueron retribuidos a partir de los presupuestos anuales del concejo, de los ingresos que éste percibía de sus rentas concejiles y bienes de propios³². De esta manera, desde entonces los alquileres de la Alcaicería volvieron a ser una de las rentas recaudadas o arrendadas por el concejo, de las que en algunos años se segregaron las ropavejerías, arrendadas por sí mismas o junto con otros inmuebles, como las dependencias concejiles situadas en la calle de las Gradadas (actual calle Alemanes). Su nombre provenía de las gradadas existentes en la fachada de la catedral en el lado que da al Patio de los Naranjos, y en las otras dos laterales, un importante eje comercial situado entre dicha catedral y la Alcaicería Mayor³³.

Además de las punciones por el alquiler de las tiendas, el oficio de los ropavejeros se vio gravado con una imposición concejil sobre la compraventa de sus artículos llamada renta de los *aljabibes*, así como por una alcabala real con el mismo nombre. Los dos primeros derechos derivan del antiguo almotacenazgo ya visto y el tercero de las alcabalas generales, que se implantaron en toda la corona a mediados del siglo XIV. Veamos qué datos se han conservado al respecto.

En la relación de los propios municipales hispalenses de 1401 se encuentra un epígrafe llamado *las rentas menudas de las inposiciones de Sevilla e de su tierra*. Esto es, punciones concejiles sobre ciertos supuestos o actividades económicas, a veces en forma de sobretasas o porcentajes con los que se incrementaban ciertos tributos reales *ad valorem*, como las rentas

³² González 2020, pp. 62-63. En Córdoba, como en Sevilla, ciertos oficios pagaban tasas con las que remunerar a estos funcionarios concejiles. Según sus ordenanzas de 1435, los aljabibes debían dar al almotacén cuatrimestralmente 1 maravedí por cada vara que tuviesen en sus tiendas, en concepto de supervisión de los pesos y medidas. Mientras que durante las ferias debían entregar al alguacil mayor 15 dineros (González 1975, pp. 200, 202, 233, 247; 2014b, p. 174). En Sevilla, las distintas ordenanzas que regulaban el almotacenazgo, a las que arriba me he referido, disponían que las tiendas con pesos, medidas o varas usadas para vender debían abonar al susodicho diferentes derechos por verificar los mismos tres veces al año.

³³ Collantes de Terán 1993, vol. I, pp. 56-57. De nuevo en Córdoba, como en Sevilla, sus artesanos satisfacían derechos por el uso de las instalaciones inmuebles. Se trató de la *almotacencia*, o gravamen por la autorización de abrir una tienda y un “derecho de sol”, o censo por usar los solares públicos, sobre todo los de la Alcaicería. Según las ordenanzas de 1435 de esa ciudad, los aljabibes fueron uno de los oficios afectados por esta exacción (González 1975, pp. 210, 300-301; 2014b, pp. 177-178).

menudas del almojarifazgo mayor o las alcabalas, con destino a las arcas del ayuntamiento. Ese año se habla de la renta de los aljabibes, antes vista, y, a continuación, de la renta de las gradas. Al siguiente, 1402, se repite dicho epígrafe, con un apartado de nuevo dedicado a la renta de los aljabibes y el siguiente a *las Gradas con la Ropa Vieja*, es decir, las imposiciones concejiles sobre tasas de las alcabalas reales percibidas por las ventas hechas en las tiendas de tales calles. No volvemos a tener noticias de estos gravámenes hasta 1432 y, como muchos de los registros del mayordomazgo conservados para ese intervalo –que son la inmensa mayoría– parecen completos, es posible que dichos derechos no hubiesen resultado exigidos, al demandarse de forma extraordinaria, y que hubiesen desaparecido por entonces. Entre otros motivos, bien porque no hubiesen resultado necesarios; porque estas sobretasas municipales interferían la recaudación de las reales sobre las que recaían, ya que retraían el consumo de los bienes que gravaban, de modo que a veces eran prohibidas por los monarcas, tras las protestas de los arrendatarios de las exacciones reales; o porque se hubiesen subsumido en otros, dada la continua remodelación a la que se vieron sometidos los arrendamientos de las rentas concejiles bajomedievales, sus partidos y ramos, en especial en Sevilla. En 1450 volvemos a tener noticias de una nueva remesa de imposiciones, en este caso sobre el pescado salado, el pescado fresco, las varas (los paños vendidos a varas o al detalle), la fruta, la buhonería, los cueros al pelo, la madera y los aljabibes, esta última arrendada por 30.087 mrs³⁴.

Hacia finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI reaparecieron con fuerza estas imposiciones concejiles, o sobretasas sobre ciertas rentas reales, destinadas, entre otros fines, a las contribuciones con las que debía ayudar la ciudad a sufragar las dotes con las que casar a las infantas, de modo que contaron con el beneplácito de los reyes. Una de ellas fue de nuevo la demandada a los aljabibes, para la cual en 1503 se aclaraba que no afectaba a lo vendido por los alfombreros ni por los manteros en sus oficios, ya que pagaban imposición de la lana que adquirirían en la renta del queso y la lana. Como desafortunadamente el conjunto de estas imposiciones se arrendó de forma agregada, no podemos saber a cuánto ascendió cada una por sí misma.

El año 1429 encontramos un partido denominado las tiendas que Sevilla tiene en la plaza de San Francisco, cerca de la Cuadra, en el cantón de la Ropa Vieja, que le fue dado en arrendamiento al alguacil Diego Álvarez

³⁴ AMS, AC 1450, sm, ff. 55-56. Para las cuentas de propios sevillanos, AMS, Papeles de Mayordomazgo.

de la Becerra, durante diez años, por 600 mrs. anuales. Se trató de una serie de instalaciones que, si bien eran propiedad del concejo, éste las dio en arrendamiento durante dicho plazo a ese funcionario concejil para que las erigiera, si no existían antes, o, al menos, las repase, a su costa y de buena madera, y una vez pasado el arrendamiento la retornase al municipio en perfecto estado, salvo por el desgaste por uso que hubiesen tenido. En 1432 el antedicho partido es llamado ahora *las tiendas que Sevilla tiene al cantón de la Ropa Vieja*, el cual seguía en manos del antedicho alguacil. Lo que corrobora que se trataba nuevamente de ingresos de origen inmobiliario. Como eran sensiblemente inferiores a los de comienzos de siglo (tabla 2; entre los 4.000 y 6.000 mrs.), esto parece indicar que esos ejercicios el alquiler de las tiendas de la ropavejería se arrendó por sí mismo, sin las restantes cercanas de las Gradas. La judicatura siguiente de la que quedan datos, 1435, se dice que las dependencias del susodicho cantón, que eran propiedad del concejo, se encontraban en la plaza de San Francisco. Es posible que, por entonces, las tiendas de la ropa vieja se hubiesen extendido por varios lugares nuevos, más allá de la zona cercana a la catedral, prueba del auge de este negocio, hasta ocupar algunos inmuebles municipales de la plaza de San Francisco, donde algunas décadas más tarde se edificó la nueva casa consistorial hispalense renacentista, y se trasladase la sede del ayuntamiento. En cualquier caso, la calle de la Ropa Vieja, hoy día de Álvarez Quintero, paralela a la calle de la Alcaicería Mayor, actual Hernando Colón, conecta la de las Gradas, ahora de Alemanes, con la plaza de San Francisco y con la del Salvador, donde estaban las Alcaicerías Menores, y a lo largo de toda ella, de gran longitud e importancia como vemos, se ubicarían, por tanto, las ropavejerías y otras especialidades laborales.

En 1441, en el listado de los propios y en una relación de los cargos hechos por el mayordomo concejil, se habla de *las tiendas que Sevilla tiene en la Ropa Vieja, al cantón de la Quadra*. Ese año, como se aprecia en la tabla 2, el arrendamiento de su alquiler se elevó, como en ejercicios anteriores a 600 mrs. El siguiente apartado de ambos registros se dedica a un censo de una calleja que venía a salir a la calle de las Lombardas (actual Muñoz Olivé, no muy lejana a la plaza San Francisco), que apenas rentó 15 mrs. La abultada diferencia entre ambos apuntes nos puede dar una idea de la gran cantidad de tiendas que se pudieron dedicar a este negocio de ropavejero, así como su relevancia económica. Aunque allí no solamente trabajaron los aljabibes, sino que, por estar en plena Alcaicería, hubo también otros oficios relacionados con la actividad textil, como los traperos, más bien radicados en la propia arteria Alcaicería, paralela a la de los Ropavejeros, o los sastres, como Francisco de Luna y otro Francisco del que desconocemos el apellido, que en 1495 comparían tienda en la calle de los Aljabibes, o Alonso de la Parra y Pedro de Jerez,

que en 1496 arrendaron una tienda en la Alcaicería, en dicha vía de los Aljabibes, por precio de 100 mrs. mensuales. Algunas de ellas más que *tiendas* serían *tenderetes*; como el que alquilaron ese mismo año los sastres Francisco Rodríguez, Francisco de Biván y Diego de Carrión, que se hicieron cada uno con *un portal de sastrería en la Alcaicería, en la calle de Algilibis*, por 40 mrs. mensuales. En los protocolos notariales donde constan estas transacciones se dice que el arrendador fue el mayordomo concejil, por lo que estas instalaciones eran propiedad del consistorio, que procedía a su alquiler. Como hemos visto, hasta estas fechas los alquileres de las otras tiendas de la Ropa Vieja citadas arriba habían sido arrendados por el concejo al mejor postor, quien a su vez procedía a darlas en subarriendo a los artesanos. En 1497 encontramos como arrendatario de otra tienda al sastre Pedro de Sanlúcar, en este caso por 3 reales mensuales, y, a Martín de Sevilla, por 110 mrs., mientras que del sastre antes citado, Pedro de Jerez, se decía ahora que era aljabibe, y que, junto con Alonso de Parra, habían alquilado una tienda de sastrería por precio de 100 mrs. No obstante, no todas las boticas de esta calle de Ropavejeros pertenecieron al concejo, sino que muchas otras fueron de particulares. Así, en 1497 el ropero Gonzalo Núñez alquiló al igualmente ropero Fernando Mirón su tienda de la Ropa Vieja, que antes tenía arrendada Juan de la Montaña, por 5 reales de plata mensuales³⁵.

Resulta conveniente aclarar las aparentes incoherencias de estos apuntes sobre rentas derivadas de inmuebles. Desde comienzos del siglo XV y hasta final de siglo, es claro que el concejo hispalense fue propietario de ciertas tiendas, no todas las de la ciudad, donde trabajaban aljabibes, sastres y otros menestrales asimilados. Al principio todas las municipales, las de la Ropavejería, las de la Cuadra y las de las Gradas de la catedral se arrendaron juntas al mejor postor, y su arrendatario procedía a darlas por su cuenta en alquiler; de ahí que rentasen al concejo entre los antedichos 4.000-6.000 mrs. anuales. No tenemos más noticias de ellas hasta 1429, cuando se volvieron a arrendar al alguacil por sólo 600 mrs. anuales; puesto que, como ha sido dicho, solamente se incluyó en dicho arrendamiento la Ropavejería de la plaza de S. Francisco y la Cuadra, y no otros inmuebles de las Gradas y otras calles cercanas. Ahora veremos cómo posteriormente la renta de estas instalaciones fue en aumento, sobre todo debido a la inflación y devaluación monetaria. Lo que explica que algunos de estos inmuebles que retornaron a la gestión directa del concejo a finales de la centuria, se alquilasen por cifras superiores a los 100 mrs. anuales.

³⁵ Lacueva 2016, vol. I, pp. 269, 332, 342, 408.



Plano 1. Ubicación de la calle de la Ropa Vieja³⁶.

En 1445 se informa de que las tiendas de la Ropa Vieja habían sido arrendadas por diez años, desde 1439 en adelante, por Juan Fernández de Écija, a cambio de los antedichos 600 mrs. anuales. Terminado dicho arriendo, en 1449 se dio otro decenal a cargo del antedicho Juan Fernández, y bajó su valor, pues alcanzó solo los 520 mrs. En cambio, a partir de 1459 el arriendo se dobló, y llegó a los 1.000, cuando su arrendatario fue el ropero Alonso González. En otra anotación de ese año se indica que estas tiendas (su arrendamiento, por tanto) habían sido dadas por los alcaldes mayores al verdugo, como remuneración de este funcionario dependiente de la justicia de la ciudad. Al año siguiente, 1460, se aclaraba que se trataba de las instalaciones cercanas a la Cuadra³⁷, y que su rendimiento de 1.000 mrs. lo entregaba el arrendatario al verdugo a modo de quitación, de manera que éste no participaba en su gestión directa. Ya en 1465 se indica que estas tiendas no se arrendaban, sino que las tenía el verdugo para su quitación, lo que parece apuntar a que ahora sí las administraba en persona, aunque se anotó que dicha quitación eran los consabidos 1.000 mrs. De este modo, en el siguiente ejercicio del que se han conservado datos, 1468, el apartado del cantón la Ropa Vieja aparece en blanco.

A partir de la llegada al trono de los Reyes Católicos, en 1476, esta renta vol-vió a estar en arrendamiento, año en el que llegó a sumar en torno a

³⁶ Fuente: elaboración propia a partir de Collantes de Terán 1993 y <https://www.sevilla.org/servicios/servicio-de-estadistica/callejero/callejero> [consulta: 07/04/2021].

³⁷ En las ordenanzas del almotacenazgo de 1279 constan otras tiendas de la Herrería de la Cuadra, que no serían las aquí recogidas (González 2020, p. 62).

los 2.000 mrs., para alcanzar algo más de 2.500 al siguiente. En 1480 el apartado correspondiente a la misma aparece de nuevo en blanco, como en 1485, para reaparecer en 1487 y llegar en 1488 a más de 3.440, y a más de 7.500 en 1491. En 1495 se hablaba de nuevo de las tiendas y *poyos* que tenía el concejo en *el cantón de la Ropa Vieja fasta el cantón de la Quadra*, y su renta ascendió a 9.997 mrs. En 1497 estas tiendas, por lo visto, se quedaron reducidas al poyo que estaba en el cantón de la Ropa Vieja, que ascendió a 5.200 mrs. La bajada de la rentabilidad de esta exacción ese año y los siguientes se explica porque, como ya adelanté más arriba, a partir de estas fechas dejó de contener las tiendas de la Ropa Vieja propiamente dichas, que fueron alquiladas en adelante de forma directa por el concejo, para comprender únicamente estos poyos o tenderetes. Incluso en las judicaturas siguientes no consta esta renta de los poyos del cantón de la Ropa Vieja, o aparece en blanco, lo que refuerza la idea de que se tratara únicamente de poyos en las calles a las puertas de los inmuebles. Finalmente, en 1501 reaparecen estos poyos de la Ropa Vieja, por sólo 2.300 mrs., que en 1504, con el que termino la serie, llegaron a 3.225.

Tabla 2. Rentas derivadas de las tiendas de ropavejería de la ciudad de Sevilla (arrendamientos anuales en maravedís)³⁸

AÑO	GRADAS Y/O ROPA VIEJA	ALJABIBES	ALCABALA DE ALJABIBES	ALCABALA DE LAS GRADAS
1401	4.073	5.000	---	---
1402	6.000	12.000	---	---
1429	600	---	---	---
1432	600	---	---	---
1435	600	---	---	---
1439	600	---	---	---
1440	600	---	---	---
1441	600	---	---	---
1442	600	---	---	---
1443	600	---	---	---
1444	600	---	---	---
1445	600	---	---	---
1446	600	---	---	---
1447	600	---	---	---
1448	600	---	---	---
1449	520	---	---	---

³⁸ Alquiler de las instalaciones o gradas y/o ropa vieja; renta de aljabibes, o imposición concejil sobre la alcabala real de las ventas hechas en las tiendas de las calles de Aljabibes y Gradadas; y, alcabalas reales de aljabibes y de las gradas. Fuente: AMM, Papeles de Mayordomazgo; AGS, Expedientes de Hacienda, 11-12.

1450	520	30.087	---	---
1451	520	---	---	---
1452	520	---	---	---
1453	520	---	---	---
1454	520	---	---	---
1455	520	---	---	---
1456	520	---	---	---
1457	520	---	---	---
1458	520	---	---	---
1459	1.000	---	---	---
1460	1.000	---	---	---
1461	1.000	---	---	---
1462	1.000	---	---	---
1463	1.000	---	---	---
1464	1.000	---	---	---
1465	1.000	---	---	---
1476	¿2.000?	---	---	---
1477	¿2.500?	---	51.600	25.550
1478	---	---	65.000	32.000
1479	---	---	67.000	32.020
1480	---	---	100.000	32.100
1481	---	---	100.000	45.000
1482	---	---	42.500	50.000
1484	---	---	81.000	50.000
1485	---	---	86.508	45.000
1486	---	---	86.508	45.000
1487	2.687	---	90.250	46.450
1488	3.440	---	103.800	53.800
1489	3.100	---	130.567	58.642
1490	¿3.000?	---	120.000	68.642
1491	7.525	---	137.550	59.850
1492	---	---	125.200	65.000
1493	---	---	125.000	65.000
1494	13.939	---	175.000	65.000
1495	9.997	---	139.965 + 55.625	66.150
1496	---	---	142.165 + 55.625	66.150
1497	5.200	---	144.165 + 55.125	66.150
1498	---	---	131.250 + 55.100	40.950
1499	---	---	140.805 + 55.104	40.950
1500	---	---	138.600 + 62.954	63.000
1501	2.300	---	140.700 + 72.954	60.000
1502	---	---	138.705 + 120.204	105.000
1503	---	---	129.765 + 100.000	109.200
1504	3.225	---	---	---

Como en los pueblos de Sevilla, las rentas correspondientes al almotacenazgo solían estar comprendidas en sus almojarifazgos locales, de modo que, si el arrendatario de tales almojarifazgos no ejercía personalmente en estos lugares como almotacén, procedía a subarrendar a terceras personas este puesto con los derechos anejos al mismo. De este modo las exacciones sobre las tiendas de la ropa vieja estaban incluidas, como he señalado anteriormente, en dichos almojarifazgos.

En cuanto a la alcabala de los aljabibes de Sevilla, esta estuvo encuadrada en el partido de la madera, uno de los partidos hispalenses que arrendaban los arrendatarios mayores, los cuales luego lo subarrendaban de forma desagregada por *ramos de renta* o *miembros de renta*, como este de la ropa confeccionada y de la ropa vieja, y otros llamados de las *gradas*, *buhonería*, *queso y lana*, *lanas merinas*, *zapaterías*... En 1494 la *alcabala de los aljabibes* fue arrendada por Pedro Díaz y Juan Pérez. En ella debían tributar tanto los propios aljabibes, o ropavejeros, como los roperos, o vendedores de ropa nueva. Por ello, en Jerez se la denominó *alcauala de la ropa fecha*; de modo que, si en Sevilla se la llamaba de *aljabibes*, esto podría indicar que en esta ciudad hubiese sido mayor el negocio de los ropavejeros que el de los roperos confeccionadores de ropa nueva. Para evitar fraudes, antes dicho arrendatario, o un asistente suyo, procedían a sellar todos los paños nuevos que se usasen en estos oficios, como en marzo y abril de ese año se les requirió mediante acta notarial a algunos roperos³⁹. En 1495⁴⁰ los arrendatarios de la renta fueron el citado ropero Diego de Córdoba y Luis de Jerez, que llegaron a una iguala con el también ropero Francisco de Córdoba Harpada, para que les pagase de alcabala por todo lo que vendiese se año 1.000 mrs., y con Rodrigo de Venecia, por 20 reales. Lo mismo hicieron los arrendatarios del año siguiente, 1496, el antedicho Luis de Jerez y un tal Diego, del que no contamos con el apellido, pero que debió de ser el citado Diego de Córdoba, en este caso con el ropero Diego Serpador, por 1.500 mrs., y con Marcos Alfonso “el mozo”, por 9 reales. En 1498 los arrendatarios de la alcabala fueron el ropero antes visto, Diego de Córdoba Harpada –algo muy habitual, que los arrendatarios de las exacciones que recaían sobre ciertos oficios fuesen las mismas personas que los practicaban–,

³⁹ Diego Fernández, Diego de Córdoba, Diego Fernández Calderón, Diego Serpa, Pedro París, Beatriz Álvarez (ropera), Juan Manuel, Pedro Fernández, Alfonso de Córdoba, Bartolomé Díaz, Juan de Jerez, Juan de Medina, Antón de Lora, Pedro de Carmona, Rodrigo Barba, Luis de Córdoba y Alfonso de la Parra.

⁴⁰ Ese año se aclara que este tributo no comprendía la alcabala de los calceteros, *pacheleros*, arcas, traperos, manteros, alfombreros, bancaleseros, tapicería, sábanas, manteles ni colchas; que, a partir de entonces, se agrupó en un ramo aparte, que, generalmente, se incluía en las relaciones fiscales seguidamente al de la alcabala de los aljabibes. Primero, ese año 1495 se denominó según los oficios y productos a los que gravó, y, en adelante, como “alcabala de los aljabibes de fuera de la calle de la Ropa Vieja”.

y sus compañeros de profesión Alonso de Córdoba, Luis de Córdoba y Pedro Díaz, asimismo visto antes como arrendatario, con los cuales se igualaron el ropero Diego de Rojas, por 1.200 mrs., Pedro Fernández de Baena, por 900, Diego de Córdoba Archuelo, por 1.300, y el calcetero Manuel de Jerez, por 2.350⁴¹. A partir de 1495 la renta se desagregó en dos: *la alcauala de los aljabibes de la calle*, y la de *los aljabibes de fuera de la calle*; esto es, los que tenían su negocio en la propia calle de la Ropa Vieja y los que lo tenían fuera de ella, que eran los calceteros, traperos y otros⁴². Esto nos habla de una clara expansión de esta actividad y de un aumento de la demanda de los productos que ofrecía, como se aprecia en la tabla 2, algo que no siempre se puede decir de la alcabala de las Gradas, que registró oscilaciones más pronunciadas.

En 1501 los calceteros sevillanos elevaron una petición al concejo contra el arrendatario de la alcabala de los aljabibes y de las Gradas, que les exigía alcabala sobre los paños y la ropa que introducían por la aduana, de la que ya habían abonado a los almojarifes el almojarifazgo y la alcabala. Hay que aclarar que los paños y ropa importados e introducidos en el reino de Sevilla, tanto por mar como por tierra, al igual que otros géneros, debían abonar un gravamen arancelario de entrada llamado *almonaina*, contenido en el almojarifazgo mayor o real, aunque a veces se exigía en otro partido llamado *cuenta de mercaderes*, pues ciertos importadores mayoristas tenían sus propios registros (o *cuentas*) en esta *almonaina*. En cualquier caso, tanto ambos supuestos, como la tarifa sobre los bienes desembarcados desde el norte de África en lo que era la *renta de Berbería*, eran denominados simplemente como *almojarifazgo*. Además, en dicha aduana, la alcabala general o de primera venta de estos artículos importados, era cobrada por los arrendatarios del almojarifazgo, y se incluía en el llamado *partido de las mercaderías*, con un canon del 10 %. Aparte de estas tributaciones, muchos otros productos eran gravados con alcabalas de segundas ventas, con un canon del 5 %, a veces mayor, comprendidas en lo que se conocía como *rentas menudas del almojarifazgo mayor*, con, entre otras, el almojarifazgo del pescado salado y fresco o las rentas de las varas antes mencionada. En cambio, al margen de estas alcabalas relativas a mercancías vinculadas al almojarifazgo, se demandaban otras sobre las producidas en el propio reino de Sevilla, dentro de cuatro grandes partidos: el arriba visto de la madera; el del aceite; el de la alhóndiga y el de las tres rentas. En el primero, como sabemos, uno de sus ramos de renta arrendado por sí mismo era el de la alcabala de los aljabibes, y otro el de las Gradas, o de los géneros vendidos en las tiendas de esas calles, que los calceteros se negaban a satisfacer

⁴¹ Lacueva 2016, vol. I, pp. 209-210, 213-214, 317, 324, 415.

⁴² Ver nota 37.

por las calzas que hacían con dichos paños de importación, pues la habían pagado previamente en la aduana. Fue este un aspecto controvertido, pues una cosa era la alcabala exigida sobre la materia prima, los paños, y otra la que pesaba sobre productos manufacturados con dicha materia prima⁴³. Entonces, como hoy con el IVA, dicha alcabala gravaba el valor añadido, como este caso de la confección de ropa. De este modo, hemos de entender que si esta exacción era exigida sobre la labor de los ropavejeros, de los que como vemos uno de sus ramos de renta tomó su nombre, era porque éstos aportaban valor añadido a los materiales con los que trabajaban, de forma que no se limitaban a vender los productos usados tal cual, sino que practicarían algunas operaciones de mejora sobre ellos que aumentaban su valor.

4. CONCLUSIÓN

Como ha sido puesto de manifiesto en este trabajo, el reciclaje y la reutilización de bienes en la Edad Media fueron la norma, en un sistema productivo totalmente incardinado en lo que hoy conocemos como economía circular. De esta manera, en amplios sectores de la sociedad de la época predominaba el consumo de artículos de segunda mano sobre los de nueva fabricación, dada su escasa capacidad económica. Por eso la vida útil de los objetos, y de las materias primas con las que habían sido elaborados, se alargaba hasta que se hacían inservibles.

Así se puede comprobar en este estudio de caso relativo a la ciudad de Sevilla y su tierra en los tres últimos siglos medievales. En prácticamente todos los sectores productivos de esta ciudad tuvo gran importancia la reparación y reacondicionamiento de las manufacturas una vez usadas. En algunos casos casi tanta como la elaboración de las nuevas, como ocurría en los oficios relativos al trabajo de los metales. Tal relevancia alcanzó esta actividad que se creó un oficio específico para el reacondicionamiento de la ropa, el de los ropavejeros, que igualmente se dedicaban al alquiler de prendas de vestir, de herramientas y de utensilios. Este oficio, como muchos otros de entre los más desarrollados de la ciudad, se organizó de forma corporativa en un gremio junto con los roperos o confeccionadores de ropa nueva. Sus negocios fueron tan rentables que se ubicaron en las calles más céntricas, prestigiosas y de mayor actividad comercial e incluso dieron nombre a una de ellas, la *Ropa Vieja*. De ese modo sus beneficios fueron gravados con punciones fiscales específicas, como la alcabala de los aljabibes (ropavejeros), y con alquileres sobre las

⁴³ AMS, AC 1501, f. 43r. Sobre las exacciones sevillanas, González 2017.

tiendas que ocuparon. Los datos fiscales sobre todo ello permiten hacer una aproximación cuantitativa al crecimiento que experimentó la profesión con el paso del tiempo, la cual fue a más de manera significativa en las últimas décadas del siglo XV.

5. BIBLIOGRAFÍA CITADA

Fuentes primarias

Ordenanzas de Sevilla (1632), *Ordenanças de Sevilla que por sv original... Recopilacion de las Ordenanças de la muy noble y muy leal cibdad de Sevilla...*, edición facsímil de V. Pérez Escolano y F. Villanueva Sandino, Sevilla, 1975.

Referencias bibliográficas

- Bernardi, Philippe; Maitte, Corine; Rivière, François (2020), *Dans les règles du métier. Les acteurs des normes professionnelles au Moyen Âge et à l'époque moderne*, Palermo, New Digital Frontiers.
- Collantes de Terán Sánchez, Antonio (coord.) (1993), *Diccionario histórico de las calles de Sevilla*, Sevilla, Consejería de Obras Pública y Transportes - Ayuntamiento de Sevilla.
- Córdoba de la Llave, Ricardo (1990), *La industria medieval de Córdoba*, Córdoba, Caja Provincial de Ahorros.
- Diego Velasco, María Teresa de (1986), *Los gremios granadinos a través de sus ordenanzas*, "En la España Medieval" 5, pp. 313-342.
- Grima Cervantes, Juan Antonio (1993), *Almería y el reino de Granada en los inicios de la modernidad (s. XV-XVI). Compendio de estudios*, Almería, Arráez.
- González Arce, José Damián (2000), *Gremios, producción artesanal y mercado. Murcia, siglos XIV y XV*, Murcia, Universidad de Murcia.
- González Arce, José Damián (2003), *Documentos de Sevilla en el Archivo Municipal de Murcia. Fueros, Privilegios, Ordenanzas, Cartas, Aranceles (Siglos XIII-XV)*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla.
- González Arce, José Damián (2007), *De la corporación al gremio. La cofradía de sastres, jubeteros y tundidores burgaleses en 1485*, "Studia Historica. Historia Medieval" 25, pp. 191-219.
- González Arce, José Damián (2009), *Gremios y cofradías en los reinos medievales de León y Castilla. Siglos XII-XV*, Palencia, Región Editorial.

- González Arce, José Damián (2010), *Los gremios contra la construcción del libre mercado. La industria textil de Segovia a finales del siglo XV y comienzos del XVI*, "Revista de Historia Industrial" 42, pp. 15-42.
- González Arce, José Damián (2014a), *De la fiscalidad musulmana a la descomposición del almojarifazgo. La formación de las haciendas municipal, eclesiástica y señorial en Toledo (siglos XI-XVI)*, "Medievalismo" 24, pp. 123-170.
- González Arce, José Damián (2014b), *La evolución del almojarifazgo de Córdoba entre los siglos XIII-XV*, "En la España Medieval" 37, pp. 165-204.
- González Arce, José Damián (2016), *La casa y corte del príncipe don Juan (1478-1497). Economía y etiqueta en el palacio del hijo de los Reyes Católicos*, Sevilla, Sociedad Española de Estudios Medievales.
- González Arce, José Damián (2017), *El negocio fiscal en la Sevilla del siglo XV. El almojarifazgo mayor y las compañías de arrendatarios*, Sevilla, Diputación de Sevilla.
- González Arce, José Damián (2020), *Un patrimonio concejil ingente: el almojarifazgo de los pueblos de Sevilla (ss. XIII-XV)*, Murcia, Sociedad Española de Estudios Medievales.
- González Jiménez, Manuel (1975), *Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)*, "Historia. Instituciones. Documentos" 2, pp. 189-316.
- Iradiel Murugarren, Paulino, (1974), *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera en Cuenca*, Salamanca, Universidad de Salamanca.
- Lacueva Muñoz, Jaime J. (2016), *Comerciantes de Sevilla. Regesto de documentos notariales del Fondo Enrique Otte*, Valparaíso, Instituto de Historia y Ciencias Sociales - Universidad de Valparaíso.
- Navarro Espinach, Germán (2018), *La organización del trabajo en la Corona de Aragón*, en Solórzano Telechea, Jesús Ángel; Sousa Melo, Arnaldo (eds.), *Trabajar en la Edad Media europea*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, pp. 39-72.
- Ogilvie, Sheilagh (2019), *The European Guilds. An Economic Analysis*, New Jersey, Princeton University Press.

Fecha de recepción del artículo: junio 2021

Fecha de aceptación y versión final: marzo 2022